

Oliva, a 23 de septiembre de 2019

REQUISITOS PARA LA DEDUCCION DEL I.V.A.

Para poder deducir el IVA soportado deben darse los siguientes requisitos simultáneamente:

- a) Las cuotas soportadas deben tener la consideración legal de deducibles.
- b) La deducción sólo puede efectuarla quien reúna una serie de requisitos subjetivos.
- c) Los bienes o servicios por cuya adquisición o importación se ha soportado o satisfecho el IVA, deben utilizarse en la actividad empresarial o profesional.
- d) Las cuotas no deben figurar entre las exclusiones y restricciones del derecho a deducir establecidas en la Ley.
- e) El sujeto pasivo que ejercita el derecho a la deducción debe estar en posesión de los justificantes necesarios para efectuar dicha deducción.
- f) Los bienes y servicios han de emplearse en actividades cuya realización genera el derecho a deducción de las cuotas del IVA soportado.

A) Las cuotas soportadas deben tener la consideración legal de deducibles

En este punto, hay que tener en cuenta tres circunstancias:

- Son deducibles las cuotas devengadas en el territorio de aplicación del IVA español (Península y Baleares), soportadas por repercusión directa que correspondan a operaciones sujetas y no exentas.
- Las cuotas no pueden deducirse en cuantía superior a la que legalmente corresponda.
- Las cuotas no pueden deducirse antes de que se hubiesen devengado con arreglo a derecho

B) Quién puede efectuar la deducción

Sólo pueden deducir el IVA quienes cumplan los siguientes requisitos subjetivos:

- 1º Tener la condición de empresarios o profesionales.
- 2º Haber iniciado la realización habitual de las entregas de bienes o prestaciones de servicios correspondiente a sus actividades empresariales o profesionales.

No obstante, se admite la deducción de las cuotas soportadas o satisfechas antes del inicio de la realización habitual de las entregas de bienes o prestaciones de servicios propias de la actividad.

C) Que el IVA haya sido soportado en adquisiciones de bienes o servicios utilizados en la actividad empresarial o profesional

La Ley reguladora del IVA establece que no podrán ser objeto de deducción, en ninguna medida ni cuantía, las cuotas soportadas o satisfechas por las adquisiciones o importaciones de bienes o servicios efectuadas sin la intención de utilizarlas en la realización de actividades

SALOM ASESORES, S.L.

ASESORIA DE EMPRESAS

C/ Guillem de Castro Nº 8-entr.
46780 OLIVA

TFNOS. 96.285.86.51 – 96.285.42.64 – 669.86.01.47
e-mail: salomasesores@coev.com

empresariales o profesionales, aunque ulteriormente dichos bienes o servicios se afecten total o parcialmente a las citadas actividades.

En este apartado se debe distinguir según se trate o no, de bienes de inversión:

1º Si se trata de bienes que no son de inversión, o si se trata de servicios:

Para poder deducir las cuotas soportadas, los bienes o servicios deben utilizarse directa y exclusivamente en la actividad empresarial o profesional.

2º Si se trata de cuotas soportadas en la adquisición o uso de bienes de inversión que se empleen en todo o en parte en la actividad empresarial o profesional, o si se trata de los siguientes bienes o servicios directamente relacionados con los bienes de inversión:

- Accesorios y piezas de recambio.
- Combustibles, carburantes, lubricantes y productos energéticos necesarios para su funcionamiento.
- Servicios de aparcamiento y utilización de vías de peaje.
- Rehabilitación, renovación y reparación de los bienes de inversión.

En este caso, hay que tener en cuenta las reglas siguientes:

No son deducibles en ninguna medida las cuotas soportadas en:

- Bienes o derechos que no figuren en la contabilidad o registros oficiales de la actividad.
- Bienes y derechos que no se integren en el patrimonio empresarial o profesional.

Son deducibles parcialmente las cuotas soportadas en bienes utilizados, alternativa o simultáneamente, en la actividad empresarial o profesional y en otras actividades.

Debemos distinguir a su vez dos supuestos:

a) Vehículos automóviles de turismo y sus remolques, ciclomotores y motocicletas:

- Se presumen en general afectados al 50% al desarrollo de la actividad.
- Existe una presunción de afectación al 100% para determinados bienes: vehículos mixtos utilizados en el transporte de mercancías, los utilizados en el transporte de viajeros, en la prestación de servicios de enseñanza de conductores o pilotos, en pruebas, ensayos, demostraciones o promoción de ventas por sus fabricantes, en los desplazamientos profesionales de los representantes o agentes comerciales y en servicios de vigilancia.

b) Resto de bienes de inversión: las cuotas soportadas serán deducibles en la medida en que vayan a utilizarse en el desarrollo de la actividad.

Estas deducciones deben regularizarse cuando se acredite un grado de utilización distinto en la actividad adaptando el procedimiento de regularización de deducciones por bienes de inversión.

El grado de utilización en la actividad debe acreditarse por el sujeto pasivo por cualquier medio de prueba admitido en derecho, sin que sea medio de prueba suficiente la autoliquidación ni la contabilización o inclusión de los bienes en los registros oficiales de la actividad.

SALOM ASESORES, S.L.

ASESORIA DE EMPRESAS

C/ Guillem de Castro Nº 8-entr.
46780 OLIVA

TFNOS. 96.285.86.51 – 96.285.42.64 – 669.86.01.47
e-mail: salomasesores@coev.com

D) Cuotas no deducibles por Ley

Las cuotas no deben figurar entre las exclusiones y restricciones del derecho a deducir.

La Ley establece que no pueden ser objeto de deducción en ninguna medida, salvo que se trate de bienes de exclusiva aplicación industrial, comercial, agraria, clínica o científica, o de bienes destinados a ser entregados o cedidos a título oneroso o de servicios recibidos para ser prestados a título oneroso, por empresarios o profesionales dedicados con habitualidad a la realización de tales operaciones, las cuotas soportadas:

- Por los servicios de desplazamiento o viajes, hostelería y restauración, salvo que tengan la consideración de gasto deducible a efectos del IRPF o del Impuesto sobre Sociedades.
 - En alimentos, tabaco y bebidas o espectáculos o servicios de carácter recreativo.
 - En joyas, alhajas, piedras preciosas, perlas y objetos elaborados con oro o platino.
 - En bienes o servicios destinados a atenciones a clientes, asalariados o a terceras personas.
- No tendrán esta consideración:

- Las muestras gratuitas y los objetos publicitarios de escaso valor.
- Los destinados a ser objeto de entrega o cesión de uso mediante contraprestación que, en un momento posterior a su adquisición, se destinasen a atenciones a clientes, asalariados o a terceras personas.

E) Justificantes necesarios para efectuar la deducción

1º Como requisito formal de la deducción es necesario que el empresario o profesional que desea ejercitarla se encuentre en posesión del documento justificativo del derecho, ajustado a las disposiciones legales y reglamentarias. En este aspecto es fundamental el artículo primero del Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación.

El documento justificativo que no cumpla todos los requisitos, no acreditará el derecho a la deducción, salvo que se rectifique.

2º No puede deducirse en cuantía superior a la cuota expresa y separadamente consignada que haya sido repercutida o satisfecha según el documento justificativo de la deducción.

3º Tratándose de bienes o servicios adquiridos en común por varias personas, cada adquirente puede deducir la parte proporcional que le corresponda si en el original y en los duplicados de la factura se consigna, de forma distinta y separada, la porción de base imponible y cuota repercutida a cada uno de los destinatarios.

CUANDO SE PUEDE DEDUCIR

La regla general es que el derecho a deducir nace cuando se devengan las cuotas deducibles, siempre que se tenga el documento justificativo de la operación.

El derecho a la deducción caduca en el plazo de 4 años desde su nacimiento.